



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0710/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0710/2024

Sujeto Obligado: Secretaría
de Salud

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requerimientos de información sobre las
compras de diversos medicamentos.

Por la entrega incompleta de la información
solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin
materia.

Palabras clave: Medicamentos, compras, laboratorio, costo
unitario, marca, proveedor, procesamiento información.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0710/2024

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Salud



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0710/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0710/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticuatro de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163324000278.
2. El dieciséis de febrero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio SSCDMX/SUTCGD/1095/2024 con sus anexos, a través de los cuales dio atención a la solicitud.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El diecinueve de febrero, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“Agradezco la información, sin embargo no se incluye los datos de la marca ni el laboratorio cómo se solicitan.

Agradeceré me apoyen con la información.

Gracias.” (sic).

4. El veintidós de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El cinco de marzo, a través correo electrónico oficial, el Sujeto Obligado remitió el oficio SSCDMX/SUTCGD/1438/2024 con sus respectivos anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. El cinco de abril, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria,

asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el dieciséis de febrero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecinueve de febrero, es decir, al primer día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha cinco de marzo, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de correo electrónico, en el caso que nos ocupa.

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Se solicita de la manera más atenta especificar Fecha, proveedor, marca, concentración, Laboratorio fabricante, total de piezas y costo unitario de las compras entre 2016 a la fecha de los medicamentos:

Abatacept

Adalimumab

Anakinra

Atezolizumab

Baricitinib

Belimumab

Canakinumab

Certolizumab

Denosumab

Dupilumab

Etanercept

Golimumab

Guselkumab

Idarizumab



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0710/2024

Infliximab

Ixekizumab

Mepolizumab

Molgramostim

Nivolumab

Ocrelizumab

Pembrolizumab

Rituximab

Romosozumab

Secukinumab

Tocilizumab

Tofacitinib

Trastuzumab

Upadacitinib

Ustekinumab

Vedolizumab

Favor de compartir la información en formato electrónico csv o excel de ser posible.” (sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Dirección General de Administración y Finanzas informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, se proporciona en formato Excel, la información correspondiente a las entradas de medicamentos al Almacén Central de la Secretaría de Salud

de la Ciudad de México (SEDESA), realizadas en el periodo comprendido de 2020 a diciembre de 2023, en el que se detalla: clave, descripción, unidad de medida, número de piezas, número de contrato y nombre del proveedor.

SOLICITUD 90163324000278						
CLAVE	DESCRIPCION	UNIDAD DE IPIEZAS	FECHA	PROVEEDOR	PRECIO UNITARIO	
010.000.6186.00	Baricitinib. Tableta. C Pieza		1666	17/02/2021 HI-TEC MEDICAL, S.A. DE C.V.	\$	5,239.19
010.000.4513.00	Tocilizumab. Solución Pieza		5	31/12/2020 HI-TEC MEDICAL, S.A. DE C.V.	\$	6,000.00
010.000.5433.01	Rituximab. Solución lI Pieza		6	30/06/2023 AMAROX PHARMA, S.A. DE C.V.	\$	999.97
010.000.5433.01	Rituximab. Solución lI Pieza		12	22/09/2023 AMAROX PHARMA, S.A. DE C.V.	\$	999.97
010.000.5433.01	Rituximab. Solución lI Pieza		9	22/09/2023 AMAROX PHARMA, S.A. DE C.V.	\$	999.97
010.000.5433.01	Rituximab. Solución lI Pieza		24	13/07/2020 PRODUCTOS ROCHE, S.A. DE C.V.	\$	2,105.41
010.000.5433.01	Rituximab. Solución lI Pieza		18	06/05/2021 CORPORBELMOR IMPORTADORA INTE	\$	15,230.59
010.000.5433.01	Rituximab. Solución lI Pieza		2	26/10/2021 SANDOZ, S.A DE C.V	\$	1,341.75
010.000.5433.01	Rituximab. Solución lI Pieza		2	28/12/2021 SANDOZ, S.A DE C.V	\$	1,341.75
010.000.5433.01	Rituximab. Solución lI Pieza		1	21/01/2022 SANDOZ, S.A DE C.V	\$	1,341.75
010.000.5433.01	Rituximab. Solución lI Pieza		1	21/01/2022 SANDOZ, S.A DE C.V	\$	1,341.75
010.000.5433.01	Rituximab. Solución lI Pieza		1	18/02/2022 SANDOZ, S.A DE C.V	\$	1,341.75
010.000.5433.01	Rituximab. Solución lI Pieza		1	09/03/2022 SANDOZ, S.A DE C.V	\$	1,341.75
010.000.5433.01	Rituximab. Solución lI Pieza		1	07/04/2022 SANDOZ, S.A DE C.V	\$	1,341.75
010.000.5433.01	Rituximab. Solución lI Pieza		1	22/06/2022 SANDOZ, S.A DE C.V	\$	1,341.75
010.000.5433.01	Rituximab. Solución lI Pieza		1	22/06/2022 SANDOZ, S.A DE C.V	\$	1,341.75
010.000.5433.01	Rituximab. Solución lI Pieza		2	10/10/2022 SANDOZ, S.A DE C.V	\$	1,341.75

- Igualmente, se hizo mención que respecto a los años 2016, 2017, 2018 y 2019, después de realizar una búsqueda, se desprendió que no obra registro alguno de la adquisición de dichos medicamento

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la entrega incompleta de la información solicitada, dado que, se omitió proporcionar los datos de la marca y del laboratorio de los medicamentos solicitados.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública se desprende que la parte recurrente, solicitó fecha,

proveedor, marca, concentración, Laboratorio fabricante, total de piezas y costo unitario de diversos medicamentos, de las compras realizadas de 2016 a la fecha de presentación de la solicitud. Sin embargo, la parte recurrente se agravo únicamente sobre **la falta de entrega de los datos de la marca y laboratorio**, por lo que, al no haberse agraviado sobre la fecha, proveedor, concentración, total de piezas y costo unitario del listado de medicamentos que fue proporcionado; es que estos requerimientos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- La Dirección de Administración y Finanzas señaló que de acuerdo con las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el procedimiento No. 1 denominado “Recepción, registro y control de bienes muebles en almacén” del Manual Especifico para la Administración de Bienes Muebles y el Manejo de Almacenes, no se requieren los datos del laboratorio y marca para llevar a cabo la adquisición, recepción, registro y control de los bienes muebles que ingresan al almacén por lo que no procesa ni detenta dichos datos.

- Igualmente se adjuntó el extracto del Manual Especifico para la Administración de Bienes Muebles y el Manejo de Almacenes que regula el procedimiento de “Recepción, registro y control de bienes muebles en almacén”, como se muestra representativamente a continuación:

	Manual Especifico para la Administración de los Bienes Muebles y el Manejo de los Almacenes.		
	Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.		
ELABORACION			
31	05	2004	
PÁGINA			
1	DE	22	

Nombre del Procedimiento: Recepción, registro y control de bienes muebles en almacén.

OBJETIVO GENERAL:

Recibir, registrar y controlar los bienes muebles que ingresan a los almacenes a través de procedimientos claros que permita contar con información actualizada de sus existencias y del padrón inventarial.

Políticas y/o normas de operación:

Las áreas de Adquisiciones deberán enviar a las áreas de almacenes e inventarios, copia de los pedidos o contratos de adquisición, para que se programen las actividades de recepción de los bienes muebles conforme a los plazos establecidos en el pedido o contrato.

Las áreas de almacenes e inventarios deberán verificar que las facturas se encuentren debidamente requisitadas y que los bienes cumplan con la calidad conforme a lo establecido en el contrato respectivo. Cuando se trate de bienes que por sus características requieran la intervención de especialistas, se notificará al área usuaria para que envíen al personal correspondiente a verificar que cumplan con las características de los bienes solicitados. En caso de no cumplir con lo establecido en el contrato, los bienes se devolverán al proveedor junto con la documentación de los mismos y se informará al área de adquisiciones.

Una vez concluida la recepción se deberá sellar la factura original, con el fin de contar con un control consecutivo de altas. Se deberá obtener copias necesarias para los registros en almacén y en su caso, para el área de control de activo fijo.

Cuando el proveedor entregue los bienes de manera desfasada, el área de almacenes e inventarios, deberá notificar a las áreas de finanzas y de adquisiciones para la aplicación de la pena convencional que corresponda.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente se agravió porque no se le proporcionaron los datos de la marca y del laboratorio del listado de medicamentos que fue remitido en la respuesta inicial. En este sentido, como se señaló en párrafos precedentes, en la respuesta complementaria, la Secretaría comunicó que de acuerdo con el procedimiento previsto para la recepción de medicamentos, no es necesario contar con los datos de la marca y del laboratorio, motivo por el cual, no cuenta con dicha información en sus archivos, lo que la imposibilita jurídica y materialmente para atender la solicitud en los términos estrictamente plantados.

En este sentido, en efecto, de la revisión realizada al Manual Especifico para la Administración de Bienes Muebles y el Manejo de Almacenes que regula el procedimiento de “Recepción, registro y control de bienes muebles en almacén”, no se advierte la obligación de requerir los datos de marca y laboratorio al momento de adquirir medicamentos por parte de la Secretaría de Salud que se resguarden en su almacén. Por tanto, al tener únicamente en sus archivos el listado proporcionado en la respuesta inicial con los rubros ahí indicados y al haberse fundado y motivado adecuadamente la imposibilidad de contar con los datos de marca y laboratorio en la respuesta complementaria, es que se llega a la conclusión de que el actuar del Sujeto Obligado se encuentra ajustado a derecho.

Maxime que no existe la obligación para las autoridades de entregar documentos y/o archivos *ad hoc*, para satisfacer los intereses particulares de los solicitantes; lo anterior, de acuerdo con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Reforzándose lo anterior con el criterio **criterio de interpretación 03/17⁵** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala:

03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

⁵ Consultable en:

https://www.cinvestav.mx/Portals/0/sitedocs/tyr/Compilacion_de_criterios_de_interpretacion_del_pleno_del_INAI.pdf

En virtud de lo anterior, es claro que con la actuación inicial, en suma con la respuesta complementaria, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y**

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través de correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁷.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁷ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.